

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00071- 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P Y DELTEC S.A.
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en la cual manifiesta que desiste de la demanda tramitada bajo el número de la referencia y solicita que no se condene en costas a la parte demandante, previos los siguientes.

1. ANTECEDENTES

El 26 de octubre de 2021, el apoderado judicial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., parte demandante dentro del proceso de la referencia, allegó memorial solicitando la terminación del proceso de reparación directa de la referencia. Lo anterior con ocasión a que la entidad demandada Deltec S.A., canceló a la demandante ETB S.A. E.S.P., el valor por los daños ocasionados a la infraestructura de red de su propiedad los cuales fueron consignados en la cuenta de su propiedad el día 12 de octubre de 2021, correspondiente a la suma de ochocientos setenta y tres mil pesos (\$873.011).

De igual manera, se observa que el apoderado de la parte demandante acreditó el envío de la solicitud a los sujetos procesales el 25 de octubre de 2021 a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del CGP, referente al desistimiento de las pretensiones, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Por otra parte, el artículo 316 del CGP, regula lo pertinente al desistimiento de ciertos actos procesales y en el numeral 4°, con respecto al desistimiento de las pretensiones, señala;

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante acredita el envío de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la demandada Deltec S.A. el día 25 de octubre de 2021, sin que el apoderado de la entidad demandada hubiera realizado pronunciamiento alguno frente a la solicitud, en especial, a lo atinente a la aceptación del desistimiento sin la imposición de condena en costas.

Por otra parte, revisado el expediente se tiene que la abogada Margarita María Otálora Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.392 expedida en Tunja (Boyacá), portadora de la tarjeta profesional No. 137.854 del C.S. de la J. allegó memorial el día 8 de octubre de 2021, renunciando al poder que le fuere conferido para actuar en calidad de apoderada especial de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.

Asimismo, la abogada Andrea Ximena López Laverde identificada con cédula de ciudadanía No. 46.377.341 de Sogamoso apoderada general de la ETB S.A. E.S.P. confirió poder al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda a quien se confirió poder con la facultad de desistir.

Por lo anterior, se aceptará el desistimiento de la demanda y no se condenará en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que el apoderado cuenta con dicha facultad en el poder conferido y a quien se le reconocerá personería para actuar conforme a las condiciones del poder conferido.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de reparación directa, presentado por la entidad demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ETB E.S.P. a través de su apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del poder a la abogada Margarita María Otálora Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.048.392 expedida

en Tunja (Boyacá), portadora de la tarjeta profesional No. 137.854 del C.S. de la J.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Sebastián Gutiérrez Miranda identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.474.321 expedida en Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 276.538 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de ETB S.A. E.S.P.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

QUINTO: Por Secretaría, háganse las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

SEXTO: Se EXHORTA a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, deberán ser enviados a todos sujetos procesales y al Ministerio Público a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones, simultáneamente, incorporando al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 186 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6df2446d5e89c0c193a5caec8a9016613859aca43bc2fab3c7c950a6314eb1b**

Documento generado en 02/12/2021 11:35:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>